



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO

PROCESO : ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE : FACUNDO GOYENECHÉ ORTIZ
DEMANDADOS : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES
RADICACIÓN : 11001-31-05-011-2022-00388-00

Primero (01) de Diciembre de dos mil veintitrés (2023)

El despacho procede a reprogramar diligencia, disponiendo señalar como fecha para la realización de la Audiencia prevista en el Artículo 80 del CPTSS, el día **13 de Diciembre de 2023 a las 11:00AM**, de manera virtual a través de la plataforma LifeSize, en el siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/20043324>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Harold Andrés David Loaiza
Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 4 de diciembre de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 0195 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Harold Andres David Loaiza

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ef944be756ecd070755c433e18f3e3c9fea51e7a695bb285a0de9559f9fa8c7**

Documento generado en 03/12/2023 07:08:24 PM

CMMC

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO

PROCESO : ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE : MARTHA LEONOR AYALA RENGIFO
DEMANDADO : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES
SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE
PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.
RADICACIÓN : 11001-31-05-011-2023-00409-00

Primero (01) de Diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Una vez revisada la demanda y sus anexos, la misma cumple con los requisitos de los artículos 25 del CPT y SS por lo cual se dispondrá la admisión de la demanda.

A su vez reconocer personería adjetiva a la profesional del derecho **SOFÍA RINCÓN TORRES**, identificada con la CC 1.049.646.953 y TP 375.278 del CSJ, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines a los que se contrae el memorial poder.

En consecuencia, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la profesional del derecho **SOFÍA RINCÓN TORRES**, identificada con la CC 1.049.646.953 y TP 375.278 del CSJ, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines a los que se contrae el memorial poder.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida por **MARTHA LEONOR AYALA RENGIFO** en contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**

TERCERO: CORRER traslado notificando a la demandada en la forma prevista por el artículo 41 del CPTSS, en concordancia con los artículos 291 y 292 del CGP y lo preceptuado por la Ley 2213 de 2022 para que se sirva contestarla por intermedio de apoderado judicial dentro del término legal de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la fecha en que se surta el trámite de la notificación.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandada para que allegue con la contestación de la demanda, las pruebas preconstituidas o documentales que tenga en su poder relacionadas con el presente asunto.

QUINTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por intermedio de su representante legal Doctora **MARTHA LUCÍA ZAMORA ÁVILA** o quien haga sus veces, a efectos de que se pronuncie si actuará como interviniente dentro del presente asunto.

CMMC



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO

SEXTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE al **MINISTERIO PUBLICO**, en los términos del art. 48 de la ley 2080 de 2021, remítase además copia de la demanda, la subsanación y sus correspondientes anexos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Harold Andrés David Loaiza
Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
Hoy 4 de diciembre de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 0195 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Harold Andres David Loaiza

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d379810cd3ba28371d1dae47cd286e340ac3cf0a8c8e2d3a5bd9ac78a5f59b2b**

Documento generado en 03/12/2023 07:08:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO

PROCESO : ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE : JOSE AURELIANO QUINTERO GUASCAS
DEMANDADO : GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P. - NIT 899.999.082
ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P. - NIT 860.063.875-8.
RADICACIÓN : 11001-31-05-011-2023-00417-00

Primero (01) de Diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el escrito de demanda y sus correspondientes anexos, se observa que la misma no cumple con los requisitos formales dispuestos en los artículos 12 y 14 de la Ley 712 de 2001 que modificó los artículos 25 y 26 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social y Ley 2213 de 2022, en cuanto a:

- Los hechos se encuentran mal presentados en los siguientes términos: 9 apreciaciones subjetivas
- No se allegó poder, se debe tener en cuenta que el que se aporte **debe contener de manera completa la totalidad de las pretensiones**, solicitadas en el libelo demandatorio, al tenor del artículo 74 del C.G.P., que establece que *“en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”*, razón por la cual deberá allegar poder determinando de manera precisa los asuntos objeto de litigio demarcados en las pretensiones de la demanda, acreditando lo preceptuado en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 o contar con presentación personal.
- No se aportaron lo anexos enunciados en el escrito de Demanda.
- No se aportaron las documentales enunciadas en el escrito de demanda, **tener presente que se requiere que en el orden de enunciación figuren en el archivo pdf.**
- No aportó trámite de notificación a las demandadas lo anterior, según lo preceptuado en el artículo 6 la Ley 2213 de 2022.

Del escrito de subsanación simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados de acuerdo con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior se **INADMITE** (devuelve) la demanda y de conformidad con lo previsto en el art. 28 del C.P.T. y de la S.S., se concede el término de cinco (5) días para que se subsane las deficiencias indicadas. So pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Harold Andrés David Loaiza
Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 4 de diciembre de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 0195 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

CMMC

Firmado Por:
Harold Andres David Loaiza
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf0261cd6b46ed3180f6d2472969808f9512754949d4aabce97122d242b4418a**

Documento generado en 03/12/2023 07:08:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO

PROCESO : ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE : BETTY LUCIA BASTIDAS ARTEAGA
DEMANDADO : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES
SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y
CESANTIAS PORVENIR
ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS
PROTECCION
RADICACIÓN : 11001-31-05-011-2023-00418-00

Primero (01) de Diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el escrito de demanda y sus correspondientes anexos, se observa que la misma no cumple con los requisitos formales dispuestos en los artículos 12 y 14 de la Ley 712 de 2001 que modificó los artículos 25 y 26 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social y Ley 2213 de 2022, en cuanto a:

- Los hechos se encuentran mal presentados en los siguientes términos: 20, 21 y 22 apreciaciones subjetivas
- El poder otorgado por el demandante resulta insuficiente como quiera que **no contiene de manera completa la totalidad de las pretensiones**, solicitadas en el libelo demandatorio, lo que contraviene el artículo 74 del C.G.P., que establece que “en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”, razón por la cual deberá allegar nuevo poder determinando de manera precisa los asuntos objeto de litigio demarcados en las pretensiones de la demanda, acreditando lo preceptuado en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 o contar con presentación personal.

Del escrito de subsanación simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados de acuerdo con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior se **INADMITE** (devuelve) la demanda y de conformidad con lo previsto en el art. 28 del C.P.T. y de la S.S., se concede el término de cinco (5) días para que se subsane las deficiencias indicadas. So pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Harold Andrés David Loaiza
Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 4 de diciembre de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 0195 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

CMMC

Firmado Por:
Harold Andres David Loaiza
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f18da54ba6427bcc41d9ec52dfe10ad8dec008c4ccd05251811596f543dc7a70**

Documento generado en 03/12/2023 07:08:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO

PROCESO : ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE : SONIA CECILIA OVALLE CARO
DEMANDADO : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
RADICACIÓN : 11001-31-05-011-2023-00419-00

Primero (01) de Diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el escrito de demanda y sus correspondientes anexos, se observa que la misma no cumple con los requisitos formales dispuestos en los artículos 12 y 14 de la Ley 712 de 2001 que modificó los artículos 25 y 26 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social y Ley 2213 de 2022, en cuanto a:

- Los hechos se encuentran mal presentados en los siguientes términos: 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12 y 13 apreciaciones subjetivas
- No se allegó poder, se debe tener en cuenta que el que se aporte **debe contener de manera completa la totalidad de las pretensiones**, solicitadas en el libelo demandatorio, al tenor del artículo 74 del C.G.P., que establece que “*en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados*”, razón por la cual deberá allegar poder determinando de manera precisa los asuntos objeto de litigio demarcados en las pretensiones de la demanda, acreditando lo preceptuado en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 o contar con presentación personal.

Del escrito de subsanación simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados de acuerdo con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior se **INADMITE** (devuelve) la demanda y de conformidad con lo previsto en el art. 28 del C.P.T. y de la S.S., se concede el término de cinco (5) días para que se subsane las deficiencias indicadas. So pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Harold Andrés David Loaiza
Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 4 de diciembre de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 0195 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:

CMMC

Harold Andres David Loaiza
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85371dd50c05f736c0e3c3799de14c73d3a2b6ba8ce02b89390905e449c8093f**

Documento generado en 03/12/2023 07:08:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO

Ordinario 011 2021 00493

PROCESO : ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE : UVALDO GARCIA RAMIREZ
DEMANDADO : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES
PORVENIR S.A.
RADICACIÓN : 11001-31-05-**011-2023-00474-00**

Bogotá D.C., primero (01) de Diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Una vez revisada la demanda, se advierte que la misma cumple con los requisitos de los artículos 25 del CPT y SS por lo cual se dispondrá la admisión de la demanda.

Conforme con las disposiciones del art 48 de la ley 2080 de 2021, notifíquese al MINISTERIO PUBLICO, y remítase copia de la presente providencia, de la demanda y de sus anexos a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la profesional del derecho Dra. SOFÍA RINCÓN TORRES, identificada con la CC 1.049.646.953 y TP 375.278 del CSJ como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los fines a los que se contrae el memorial poder allegado.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida por UVALDO GARCIA RAMIREZ en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y PORVENIR S.A.

TERCERO: CORRER traslado notificando a la demandada en la forma prevista por el artículo 41 del CPTSS, en concordancia con los artículos 291 y 292 del CGP y lo preceptuado por la Ley 2213 de 2022 para que se sirva contestarla por intermedio de apoderado judicial dentro del término legal de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la fecha en que se surta el trámite de la notificación.

La parte demandante procederá a adelantar los trámites necesarios para la notificación de la demanda con sus anexos y de esta providencia a los señalados en precedencia, de conformidad con lo preceptuado en el art 8 de

la ley 2213 de 2022, o de conformidad con los artículos 41 del CPTYSS y 291 y subsiguientes del CGP.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandada para que allegue con la contestación de la demanda, las pruebas preconstituidas o documentales que tenga en su poder relacionadas con el presente asunto.

QUINTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, por intermedio de su representante legal Doctora **MARTHA LUCÍA ZAMORA ÁVILA** o quien haga sus veces, a efectos de que se pronuncie si actuará como interviniente dentro del presente asunto.

SEXTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE al MINISTERIO PUBLICO, en los términos del art. 48 de la ley 2080 de 2021, remítase además copia de la demanda, la subsanación y sus correspondientes anexos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
HAROLD ANDRÉS DAVID LOAIZA
Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
Hoy 04 de Diciembre de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. _194 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:
Harold Andres David Loaiza
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e1c62b093ecc7f2662f5dbb96311bc0213d8791747c6c3e8942d55389de96c3**

Documento generado en 03/12/2023 07:08:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO

Ordinario 011 2023 00475

PROCESO : ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE : ALBERTO SERNA LIRA
DEMANDADO : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES
PROTECCION S.A.
RADICACIÓN : 11001-31-05-011-2023-00475-00

Bogotá D.C., primero (01) de Diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Del estudio realizado a la demanda se observa que la misma no cumple con los requisitos formales dispuestos en los artículos 12 y 14 de la Ley 712 de 2001 que modificó los artículos 25 y 26 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social y ley 2213 de 2022, en cuanto a:

1. No da cumplimiento a las exigencias del art 25, num., 7 de la norma en cita, debido a que los hechos enumerados 6.1 a 6.5, y 6.31, 6.32, no describen ninguna situación fáctica que apoye ninguna de las pretensiones propuestas, elimine.
2. No aporta constancia de haber cumplido con la exigencia del art 6 de la ley 2213 de 2022, de enviar de manera simultánea a su presentación, copia de la demanda y de sus anexos a la totalidad de la parte pasiva.

Por lo anterior se **INADMITE** (devuelve) la demanda y de conformidad con lo previsto en el art. 28 del C.P.T. y de la S.S., se concede el término de cinco (5) días para que se subsane las deficiencias indicadas. So pena de rechazo. Del escrito de subsanación deberá correrse traslado previo a la totalidad de la parte pasiva vía correo electrónico tal como lo exige el art 6 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HAROLD ANDRÉS DAVID LOAIZA

Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 04 de Diciembre de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. _194 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:
Harold Andres David Loaiza
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **160c4988afdad74bcd341a41ae779472dfb437c730fdee76880a874745237c76**

Documento generado en 03/12/2023 07:08:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO

Ordinario 011 2023 00475

PROCESO : ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE : HERNANDO ORTIZ PARRA
DEMANDADO : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES
RADICACIÓN : 11001-31-05-**011-2023-00479-00**

Bogotá D.C., primero (01) de Diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Del estudio realizado a la demanda se observa que la misma no cumple con los requisitos formales dispuestos en los artículos 12 y 14 de la Ley 712 de 2001 que modificó los artículos 25 y 26 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social y ley 2213 de 2022, en cuanto a:

1. No aporta constancia de haber cumplido con la exigencia del art 6 de la ley 2213 de 2022, de enviar de manera simultánea a su presentación, copia de la demanda y de sus anexos a la totalidad de la parte pasiva.

Por lo anterior se **INADMITE** (devuelve) la demanda y de conformidad con lo previsto en el art. 28 del C.P.T. y de la S.S., se concede el término de cinco (5) días para que se subsane las deficiencias indicadas. So pena de rechazo. Del escrito de subsanación deberá correrse traslado previo a la totalidad de la parte pasiva vía correo electrónico tal como lo exige el art 6 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HAROLD ANDRÉS DAVID LOAIZA

Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 04 de Diciembre de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. _194 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:
Harold Andres David Loaiza
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5af614a7537e75d64dc799b49494258ba9a62cddcf9a6ff074f69b016e981051**

Documento generado en 03/12/2023 07:08:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO : ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE : DANIEL EDUARDO CORREDOR FRANCO
DEMANDADO : UNIVERSIDAD DE LA SALLE
RADICACIÓN : 11001-31-05-**011-2023-00500-00**

Bogotá D.C., primero (01) de Diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Del estudio realizado a la demanda se observa que la misma no cumple con los requisitos formales dispuestos en los artículos 12 y 14 de la Ley 712 de 2001 que modificó los artículos 25 y 26 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social y ley 2213 DE 2022, en cuanto a:

1. El escrito de demanda se encuentra suscrito por dos personas a la vez, lo que contravía, el inciso 3 del art 75 del CGP.
2. Los hechos enumerados 9, 18, contienen más de un supuesto fáctico; razón por la que no se ajusta a lo normado en el numeral 7 del Art. 25 del C.P.T. y de la S.S.
3. El hecho enumerado como 5, 16, 17 contienen más de un supuesto factico, y apreciaciones subjetivas que no facilitan la contestación de la demanda, por lo anterior se le solicita a la parte demandante los adecue formulándolos separadamente, sin apreciaciones subjetivas y remitiendo al acápite correspondiente las razones y fundamentos jurídicos esgrimidos.
4. No da cumplimiento a las exigencias del art 25, num., 7 de la norma en cita, debido a que los hechos enumerados 6, 7, 9, 10, 16, 17, no describen ninguna situación fáctica que apoye ninguna de las pretensiones propuestas, elimine.
5. De manera antitécnica, eleva más de dos pedimentos en la pretensión 1., lo que desatiende lo normado en el Num. 6 ibidem.
6. No cumple con las exigencias del art 8 de la ley 2213 de 2023, de indicar la forma en que obtuvo conocimiento del canal digital de la parte pasiva, y de aportar las evidencias respectivas.
7. Aporte constancia de haber remitido de manera simultánea a su presentación, vía email, copia de la demanda y de sus anexos a la parte pasiva en cumplimiento de lo dispuesto en el art 6 de la ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR (devuelve) la demanda y de conformidad con lo previsto en el art. 28 del C.P.T. y de la S.S., se concede el término de cinco (5) días para que se subsane las deficiencias indicadas. So pena de rechazo.

Del escrito de subsanación simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados de acuerdo con el artículo 6 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
HAROLD ANDRÉS DAVID LOAIZA
Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 04 de Diciembre de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. _194 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Harold Andres David Loaiza

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fcb26204f0e33a56b2d362f774806a8cdd9d06f5b37246ffdc93d9afc24d8a3**

Documento generado en 03/12/2023 07:08:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: ANA ROCÍO DOMÍNGUEZ SOLER
DEMANDADO: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.
RADICADO: 11001310501120230035400

Primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Entra el Despacho al estudio del presente asunto, se observa que la misma no cumple con los requisitos formales dispuestos en los artículos 25 y 26 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social y Ley 2213 de 2022, en cuanto a:

- El poder otorgado a la abogada NATALIA GARZON SARMIENTO, resulta insuficiente, contraviniendo el artículo 74 del C.G.P., que establece que “*en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados*”, razón por la cual deberá allegar nuevo poder determinando de manera precisa los asuntos objeto de litigio demarcados en las pretensiones de la demanda.
- Dentro de los fundamentos y razones de derecho no es necesaria la transcripción literal de normas, ni jurisprudencia, que el Juzgado puede consultar, que el Juzgado puede consultar, se debe explicar las razones por las cuales éstas sirven de sustento para sus pretensiones.
- Respecto a la pretensión primera, deberá individualizar las varias peticiones que contiene, ya que, al emplear la conjunción “y/o”, no resulta claro para el Despacho, si se persigue la nulidad del traslado de actor al RAIS, la ineficacia del mismo o ambas, debiendo adecuar lo pertinente, tanto en la demanda, como en el respectivo poder.
- Deberá aclarar la dirección de notificaciones de la apoderada, pues, el correo electrónico, debe coincidir con el inscrito por ésta, en el Registro Nacional de Abogados.
- Se allegaron con la demanda, documentales que no se encuentra relacionadas en el acápite de pruebas.

Una vez subsanado el escrito de demanda, deberá presentarlo en un solo cuerpo, esto es, integrarlo en su totalidad, a efectos de facilitar el estudio de la misma.

Del escrito de subsanación simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados de acuerdo con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior se **INADMITE** (devuelve) la demanda y de conformidad con lo previsto en el art. 28 del C.P.T. y de la S.S., se concede el término de cinco (5) días para que se subsane las deficiencias indicadas. So pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HAROLD ANDRÉS DAVID LOAIZA

Juez

ECM

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 4 diciembre de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 195 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Harold Andres David Loaiza

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ad73e3e8f001e79bf312da41fc4418c99de56151e0db274ae39e98cbcefd54**

Documento generado en 03/12/2023 07:08:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO

Ordinario Laboral 011 2023 355

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: JOHNY HERNAN CARDENAS GIRALDO
DEMANDADO: BANCO CAFETERO S.A. EN LIQUIDACION Y
CONTRA DE LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
EN CALIDAD DE VOCERA DEL PATRIMONIO
AUTONOMO DE REMANENTES DE BANCO
CAFETERO EN LIQUIDACION.
RADICADO: 11001310501120230035400

Primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Entra el Despacho al estudio del presente asunto, se observa que la misma no cumple con los requisitos formales dispuestos en los artículos 25 y 26 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social y Ley 2213 de 2022, en cuanto a

No se ajusta a los parámetros y directrices que trata el artículo 25 del CPTSS, como a continuación pasa a verse.

- Allegue el certificado de Existencia y Representación Legal de las demandadas, los cuales deberán ser aportados con una vigencia no superior a 30 días, en los términos del artículo 26, numeral 4 del C.S.T
- No acreditó la parte actora, que, previo a la radicación de esta acción, haya enviado la demanda y sus anexos, a la gerente liquidadora del Banco Cafetero en Liquidación, en cumplimiento al inciso cuarto del artículo 6 de la Ley 2113 de 2022.

Para corregir los yerros antes anotados, se le concede un término perentorio e improrrogable de cinco (05) días, so pena de ordenar su devolución, como lo dispone el artículo 28 del CPTSS; requiriendo en lo posible que como consecuencia de la corrección de los yerros se presente la demanda en un solo cuerpo.

En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO.- INADMITIR la presente demanda instaurada por **JOHNY HERNAN CARDENAS GIRALDO** en contra del **BANCO CAFETERO S.A. EN**

LIQUIDACION y en contra de la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** en calidad de vocera del **PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DE BANCO CAFETERO EN LIQUIDACION**, en ejercicio del contrato mercantil de fiducia No 3-1-19293, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO.- Conceder a la parte demandante el término perentorio de CINCO (05) días, para subsanar los yerros que adolece, so pena de ordenar su devolución.

TERCERO.- Reconocer al Doctor **LUIS ERNESTO SUAREZ PAIBA**, identificado con el numero de cedula 19.414.062 y T.P. 98.490 del C S. de la J. como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines a los que se contrae el memorial poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HAROLD ANDRÉS DAVID LOAIZA

Juez

ECM

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 4 diciembre de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 195 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:
Harold Andres David Loaiza
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75750036c69dd923c81d2dd6b70c63f31ad70d559f33684e5f4358a6b99443ae**

Documento generado en 03/12/2023 07:08:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: SANDRA PATRICIA LUNA ECHAVARRIA
DEMANDADO: MULTISERVICIOS JACADIS S.A.S.
RADICADO: 11001310501120230035800

Primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Entra el Despacho al estudio del presente asunto, se observa que la misma no cumple con los requisitos formales dispuestos en los artículos 25 y 26 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social y Ley 2213 de 2022, en cuanto a:

- Los hechos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 (sic) y 10 contienen varios supuestos fácticos que deberán ser relacionados en diferentes ordinales. , además de lo anterior, los hechos 5, 9, 16, 24, 25, 26 y 27 contienen conclusiones y apreciaciones personales subjetivas, que deben ser incluidos en el acápite correspondiente a los fundamentos y razones de derecho.
- Se limitó el apoderado del demandante a señalar como fundamentos de derecho una serie de normas, sin explicar las razones por las cuales éstas sirven de sustento para sus pretensiones.
- Se advierte que el poder anexo no refleja que hubiera sido generado desde el correo electrónico que se describe en el acápite de notificaciones, es decir: lunitanueva1973@gmail.com y tampoco aparece debidamente presentado en forma personal por quien lo otorgó bien ante Notaría o la Oficina Judicial de Bogotá, como lo exige el artículo 5° Ley 2213 de 2022 y/o el artículo 74 del Código General del Proceso.
- Se incumple el numeral 5° del artículo 25 del CPTSS, pues señala en el acápite de procedimiento que el presente asunto es un proceso de mayor cuantía, recordándosele al profesional del derecho que en materia laboral la clase de proceso se establece de conformidad con el artículo 12 del CPTSS, esto es de primera instancia o de única instancia, debiendo especificar la que se debe aplicar en el presente asunto.
- No acreditó la parte actora, que, previo a la radicación de esta acción, haya enviado la demanda y sus anexos, a la demandada, en cumplimiento al inciso cuarto del artículo 6 de la Ley 2113 de 2022.

Una vez subsanado el escrito de demanda, deberá presentarlo en un solo cuerpo, esto es, integrarlo en su totalidad, a efectos de facilitar el estudio de

la misma.

Del escrito de subsanación simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados de acuerdo con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior se **INADMITE** (devuelve) la demanda y de conformidad con lo previsto en el art. 28 del C.P.T. y de la S.S., se concede el término de cinco (5) días para que se subsane las deficiencias indicadas. So pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HAROLD ANDRÉS DAVID LOAIZA

Juez

ECM

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 4 diciembre de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 195 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Harold Andres David Loaiza

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14e85c92a37e5875bff36afb206a3f6e253cf86dc2e6f0cd27c73c4cd93fc6d4**

Documento generado en 03/12/2023 07:08:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>